

# JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2019-00245-00
Accionante(s):	MIGUEL ANTONIO PADILLA GUERRA
Accionado(a):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Providencia:	Sentencia Primera Instancia
Asunto:	Igualdad, seguridad social, mínimo vital y móvil y el pago oportuno de la mesada pensional

#### **ASUNTO A TRATAR**

Atendiendo lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Ibagué que en providencia de 27 de agosto del presente año, declaró la nulidad de la sentencia fechada 5 de agosto de 2019 por indebida notificación del auto admisorio, y una vez saneada la falencia, procede éste Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor MIGUEL ANTONIO PADILLA GUERRA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

#### **ANTECEDENTES**

Miguel Antonio Padilla Guerra, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.194.953, instauró acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para lograr la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social, mínimo vital y móvil y el pago oportuno de la mesada pensional.

Como sustento de su acción, afirma que en el mes de junio del presente año, la accionada no realizó el pago de la mesada adicional; que radicó derecho de petición el día 2 de julio del año en curso, y que pasados 15 días hábiles esta no ha dado respuesta; que le fue reconocida pensión de jubilación a través de resolución 1490 de 2003; que el Acto Legislativo 01 de 2005 no tiene efectos retroactivos, y por tanto, no le eliminó la mesada adicional de junio, puesto que la pensión fue causada con antelación a la vigencia del mismo.

### TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia de 24 de julio del año en curso, se admitió la acción de tutela y se ordenó rendir informe a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que en un término de (48) horas ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

El Despacho profirió sentencia el 5 de agosto de la presente anualidad a través de la cual declaró improcedente la acción de tutela para la protección de los derechos la igualdad, seguridad social, mínimo vital y móvil y el pago oportuno de la mesada pensional; y negó el amparo al derecho fundamental de petición.

El contra de dicha decisión, el accionante formuló impugnación, la cual fue concedida por auto de 12 de agosto de 2019, disponiendo remitir el expediente ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué.

La mencionada Corporación declaró la nulidad de la sentencia por indebida notificación.

Por auto de 29 agosto del presente año, se dispuso obedecer lo resuelto por el superior y notificar en debida forma a la accionada para que diera respuesta a la acción.

Notificada en legal forma, COLPENSIONES a través de la Directora de Acciones Constitucionales vía correo electrónico, solicitó declarar la improcedencia de la acción por carencia actual de objeto ante la existencia de hecho superado, toda vez que mediante oficio de 2 agosto del año en curso emanado de la Dirección de Nómina de Pensionados, dio respuesta a la solicitud del accionante, informándole que el pago de la mesada 14 es procedente, y dicha novedad se vería reflejada para la nómina del mes de agosto (fls.72-79).

#### **CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

# PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social, mínimo vital y móvil y al pago oportuno de la mesada pensional del actor.

#### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

Pero ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que: "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".

Y en sentencia T-187 de 15 de marzo de 2007, precisó:

"Esta Corporación ha venido sosteniendo que el mecanismo subsidiario y residual establecido para el restablecimiento de los derechos fundamentales, no ha sido previsto para obtener el reconocimiento, tampoco la reliquidación de prestaciones sociales, toda vez que el ordenamiento cuenta con procedimientos previamente diseñados para el efecto, mediante los cuales las autoridades judiciales competentes definen con autoridad y con sujeción al ordenamiento constitucional, los derechos laborales en conflicto".

Y más recientemente, en sentencia T-029/17, señaló:

"En principio, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones que se deriven del derecho a la seguridad social, toda vez que para ello, el legislador previó otros mecanismos y recursos judiciales para que la autoridad competente, bien sea el juez ordinario laboral o contencioso administrativo, decida los conflictos relacionados con el reconocimiento de las pensiones de vejez, invalidez, sobrevivientes o el derecho a la sustitución pensional, entre otras. Aunque el derecho a la seguridad social tiene el carácter de fundamental, su protección mediante acción de tutela se encuentra supeditada al cumplimiento de los requisitos, puesto que, en principio, las controversias que versan sobre la titularidad de derechos en materia de seguridad social deben ser resueltas por los jueces ordinarios, o de lo contencioso administrativo, según el caso, y solo de manera excepcional, a través de acción de tutela". (Subrayado fuera del texto).

En lo que atañe a los derechos fundamentales de las personas de la tercera edad respecto al pago de las mesadas pensionales, la Corte Constitucional ha expresado que, "Atendiendo las excepciones al principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela para conocer de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, cuando éstas comprometen el núcleo esencial del derecho fundamental al mínimo vital." (Sentencia T-155/2018)

## **DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: "Determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan<sup>2</sup>".

Ahora bien, la H. Corte Constitucional en sentencia T-410/2018, manifestó lo siguiente: "La jurisprudencia de la Corte ha dispuesto que la <u>omisión del pago oportuno de las mesadas pensionales vulnera en mayor medida el mínimo vital de los afiliados cuando se trata de personas de la tercera edad.</u> En efecto, la pensión se ha concebido con el fin de defender la vida en condiciones dignas a la llegada a la vejez. Por ello, la relación entre el pago puntual de la mesada pensional y el mínimo vital de las personas de la tercera edad ostenta el carácter de fundamental, ya que les garantiza los medios idóneos para asegurar autónomamente su subsistencia."

### **CASO CONCRETO**

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> T-565 de 2009.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y s del C.C.A.) la peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

En el presente evento el actor afirma que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social, mínimo vital y móvil y el pago oportuno de la mesada pensional, ya que le fue reconocida pensión de vejez por Colpensiones en noviembre del 2003; que se le venía reconociendo el pago de las mesadas pensionales de junio y diciembre; que Colpensiones omitió el pago de la mesada respectiva del mes de junio del presente año y que en razón a lo anterior radicó derecho de petición ante la accionada el 2 de julio del año en curso, solicitando el pago de la mesada omitida.

COLPENSIONES alegó carencia actual de objeto por existir hecho superado, toda vez que mediante oficio de 2 agosto del año en curso emanado de la Dirección de Nómina de Pensionados, dio respuesta a la solicitud del accionante, informándole que en su pensión es procedente la mesada 14, por lo que se procedería al pago de la mesada adicional del mes de junio de 2019, y dicha novedad se vería reflejada para la nómina del mes de agosto.

Como se dijo, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual; dichas características impiden al Juez de tutela usurpar las competencias jurisdiccionales fijadas por la ley a los jueces tanto de la jurisdicción ordinaria como de la jurisdicción contencioso administrativa, ya que la acción de tutela busca la protección inmediata de un derecho fundamental amenazado por la autoridad siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial o que existiendo éste, se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del escrito de tutela se desprende que lo que en últimas pretende el accionante es el cumplimiento del acto administrativo, lo cual sin lugar a dudas debe ventilarse ante el Juez competente, máxime que del acervo probatorio no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que tornen viable la protección constitucional de manera transitoria, toda vez que lo que se dejó de pagar fue la mesada adicional y no la ordinaria, por lo tanto, no está en juego el mínimo vital del actor.

Así las cosas, se declarará improcedente la acción impetrada en este aspecto.

Ahora bien, no se advierte vulneración por parte de Colpensiones al derecho de petición, pues si bien el actor elevó petición el día 2 de julio del año en curso, a la fecha de presentación del amparo (23 de julio de 2019), no vencía el plazo de los 15 días con el que contaba la accionada para dar respuesta a la solicitud elevada, máxime si se tiene en cuenta que el 2 de agosto de 2019 la accionada emitió respuesta, siendo recibida por el actor según constancia de entrega obrante a folio 77.

## DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela para la protección de los derechos a la igualdad, seguridad social, mínimo vital y móvil y el pago oportuno de la mesada pensional, por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el amparo al derecho fundamental de petición del señor MIGUEL ANTONIO PADILLA GUERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.194.953, por los motivos expuestos en esta decisión.

**TERCERO:** Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

**CUARTO**: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto. 2591/1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES

Juez

